

RAWSON, 02 de junio de 2.016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“F., N. en autos: “A., A. c/ F., N. s/ Ejecutivo” s/ solicita”** (Expte. N° 24.241-F-2015).-----

--- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Llegan estas actuaciones a conocimiento del pleno del Superior Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179 punto 1 inc. 1.5 de la Constitución Provincial, en las que se denuncia un supuesto de denegación de justicia por parte del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, en los autos caratulados: **“A., A. c/F., N. s/Ejecutivo”** (Expte. N° 19/1998).-----

-

----- Refiere el presentante que en los mencionados autos, en los que se le ejecuta un pagaré por suma de pesos, se ordenó el embargo de los derechos y acciones que tiene y le corresponden sobre la vivienda identificada como Casa N°337, Barrio 490 Viviendas, Código 149 de la ciudad de Rawson, adjudicada oportunamente por Resolución del IPVyDU N° 1207/92, los que fueron subastados.-----

-

----- Esos derechos y acciones sobre el inmueble, fueron adquiridos en remate judicial por los señores J. P. C. y C. S. C., quien a su vez los

cedieron a terceros y éstos los volvieron a ceder a la señora J. M. S.-----
 ----- Requerido por el Tribunal para que emita los actos administrativos que fueran necesarios para la transferencia del citado inmueble, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano -IPVyDU- dictó la Resolución N° 2063/15 por la cual resolvió proceder al cambio de titularidad de la vivienda en cuestión.-----

----- Señala el presentante que, notificado de la Resolución, planteó su nulidad absoluta e insanable así como la suspensión del lanzamiento que fuera oportunamente ordenado, lo que el juzgado rechazó por cuestiones formales a través de las providencias que textualmente reproduce en su escrito.-----

-

----- Sostiene finalmente, que la omisión por parte del Juez de grado de decidir el planteo de nulidad que efectuara respecto de la Resolución N° 2063/15 IPVyDU constituye un claro supuesto de denegación de justicia que habilita la vía extraordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia.-----

----- A fs. 08/09 vta. emite su dictamen el señor Procurador General, quien luego de analizar la figura penal de la denegación o retardo de justicia y el propio relato que realiza el señor F., concluye que la presentación bajo análisis deviene inadmisibile ante la falta de correlación entre el supuesto de competencia del Tribunal que se invoca (art. 179 1.5 de la Constitución Provincial), con lo ocurrido en el caso.-

----- Afirma que se puede acudir a la queja por denegación o retardo de justicia cuando el Juez que debe pronunciarse no lo hace y ésta circunstancia no se verifica en este caso, dado que queda claro que las presentaciones fueron resueltas, pero de un modo que no satisface el derecho o interés del presentante.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Como se apuntara en el apartado anterior, se incita la intervención del Pleno de esta Corte invocando el art. 179 punto 1, inc. 1.5 de la Constitución Provincial, que le atribuye competencia para conocer y resolver, originaria y exclusivamente, las quejas por denegación o retardo de justicia, en el marco de las circunstancias producidas en la tramitación de un expediente judicial por ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, caratulado: “A., A. c/F., N. s/Ejecutivo” (Expte. N° 19/1998).-----

----- La queja por denegación o retardo de justicia, a nivel provincial, ha quedado circunscripta solo para el conocimiento del Superior Tribunal de Justicia tal como lo prevé la Constitución local, ya que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, siguiendo a su similar de Nación, ha sustituido el instituto por el que ahora denomina en el art. 169, “Demora en pronunciar sentencia”, en concordancia con lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución Provincial.-----

-

----- El Código local sanciona al Juez que no dicta “Sentencias”, mientras que el nacional, un poco más amplio, castiga al que no dicta

las restantes resoluciones en término. De todas maneras, ambas legislaciones reprueban la morosidad judicial en el dictado de las resoluciones procesales.-----

----- Por su parte, el Código Penal prevé como figuras típicas, la denegación y retardo de justicia, como infracciones que deben ser punibles por cuanto tienden a paralizar o enervar la acción protectora del Poder Judicial sobre los derechos individuales o colectivos (Jorge E. Buompadre, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T°3, Ed. Astrea, pág. 399, Año 2009). En la provincia, el Código ritual en la materia, fija como una competencia del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, conocer en los casos de queja por denegación o retardo de justicia (art. 69, inc.3 y 149).-----

-

----- En términos generales, la queja por denegación o retardo de justicia es el remedio otorgado frente a la demora incurrida por un órgano judicial en dictar alguna resolución, a fin de que el órgano jerárquicamente superior intime a aquél par que se pronuncie dentro de un plazo determinado (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, T° V Ed. Abeledo Perrot, pág 317).-----

----- Del relato de los hechos expuestos en la presentación de fs. 01/06 vta., no se advierte un caso de denegación de justicia -ni de retardo- como expresamente refiere el peticionante, toda vez que los planteos y recursos articulados por su parte fueron oportunamente resueltos por el juez de grado, tal como lo reconoce en su petición.-----

----- De la propia lectura de su libelo de inicio, y particularmente del punto IV, surge que el Juzgado proveyó las presentaciones efectuadas

por el señor F., especialmente las practicadas luego del planteo de nulidad de la Resolución N° 2063/15 IPVyDU, a través de las providencias que, incluso, transcribe.-----

----- Queda claro entonces, que técnicamente no se configura un caso de denegación o retardo de justicia, conforme a la letra de las previsiones legales vigentes. El Juez de grado resolvió los pedidos del señor F. proveyendo las presentaciones, así como los recursos que intentó la parte, por lo que no se advierte demora o negación del órgano judicial en dictar resoluciones o resolver los planteos articulados. En todo caso, una solución a los requerimientos en forma contraria a los intereses del peticionante.-----

----- De allí, que la presentación de fs. 01/06 vta., deviene inadmisibles toda vez que lo invocado por el presentante no encuadra en el supuesto de competencia de este Tribunal previsto en el art. 179, punto 1, inc.1.5 de la Constitución Provincial.-----

----- Lo anteriormente expuesto no quita que *obiter dicta* deba expresarse que el expediente exhibe una serie de irregularidades sustanciales y procesales severas, tales como el rechazo reiterado y sin fundamentos bastantes y adecuados de planteos de nulidad procesal de resoluciones que fueran cuestionadas en el principal (cfr. Fs. 499/509, 510/513 vta., etc.), las que, a la luz de la doctrina legal vigente y de la legislación aplicable invocada podrían haber prosperado.-----

----- Que el Juez de grado ha omitido considerar la legislación vigente que veda ejecutar los derechos sobre viviendas sociales (art. 23 de la Ley XXV, N°5), de la que se extrae que cuando estamos en presencia de una vivienda social, permitir que la vivienda sea ejecutada por un

acreedor individual como si se tratara de un bien corriente, cuando la beneficiaria de la titularidad administrativa vive en el inmueble con sus hijos, implicaría una cabal desnaturalización del régimen protectorio de la familia y el propio sentido de la vivienda social.-----

----- Por ello, sin perjuicio de que por este conducto resulta inviable la pretensión aquí traída, teniendo en vista que las graves irregularidades cometidas en el expediente principal podrían configurar nulidades procesales absolutas, por ende inconfirmables y pasibles de anulación más allá de los términos angustiosos del art. 172, 2º párrafo, CPCC, se exhorta por este medio al señor Juez actuante y a otros magistrados que entiendan en el principal que remedien por conducto de las facultades ordinarias de que disponen los errores y vicios que en ese expediente se encuentran.-----

----- La renuncia conciente a la verdad no es una decisión admisible en el foro y el mantenimiento de actos severamente contrarios a la normativa vigente, por puros pruritos formales, es una tesitura inaceptable, que debe hacerse a un lado, una vez constatado el error, pues la coherencia en el error no es una decisión admisible en el foro.-
-

----- Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno.-----

----- **RESUELVE** -----

----- 1º) **DECLARAR** inadmisibile la presentación de fs. 01/06 vta. por no resultar un supuesto de competencia de este Tribunal previsto

en el art. 179, punto 1, inc.1.5 de la Constitución Provincial.-----

-

----- 2º) **EXHORTAR** al señor Juez de grado actuante y a otros magistrados que hayan de intervenir en el principal a que remedien por conducto de las facultades ordinarias de que disponen los errores y vicios que en ese expediente se encuentran.-----

----- 3º) **REGISTRESE** y notifíquese.-----

Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dra. Natalia SPOTURNO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Marcelo Jorge LOPEZ MESA.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE JUNIO DEL AÑO 2016

REGISTRADA BAJO S. I. N° 14 /S.R.O.E./2016 CONSTE